

LEY 114 DE 1913

(diciembre 4)

Diario Oficial No. 15.069 de 15 de diciembre de 1913

<NOTA DE VIGENCIA: Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989>

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>

Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Ley derogada por el artículo [15](#) de la Ley 91 de 1989, publicada en el Diario Oficial No 39.124, de 29 de diciembre de 1989, 'Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio'.

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-084-99 de 4 de mayo de 1999 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1o. de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1o. de enero de 1990, 'se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', con sujeción al 'régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional'. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente. '

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> <Ver Notas de Vigencia> Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Notas de Vigencia

- Establece el inciso 2o. del artículo [3](#) de la Ley 37 de 1933, 'por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados', publicada en el Diario Oficial No. 22.451 de 30 de noviembre de 1933.

'ARTÍCULO [3](#). (...)

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.'.

- Establece el artículo 6 de la Ley 114 de 1928, 'por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley [102](#) de 1927', publicada en el Diario oficial No 20.966 de 11 de diciembre de 1928:

'ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley [114](#) de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.'.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [T-136-19](#) de 28 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-957-05](#) de 15 de septiembre de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 47001-23-33-000-2014-00088-01([3208-16](#)) de 24 de enero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [4284-15](#) de 19 de octubre de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [0401-14](#) de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2806-15](#) de 16 de marzo de 2017, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [775-14](#) de 22 de enero de 2015, C.P. Dr. (E) Alfonso Vargas Rincón.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1071-10](#) de 17 de agosto de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. [10096](#) de 29 de marzo de 2007, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [5408](#) de 19 de enero

de 2006, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3416](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante



ARTÍCULO 2o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.



ARTÍCULO 3o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo [1](#)º podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.



ARTÍCULO 4o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
- 3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
- 4o. Que observa buena conducta.

Concordancias

Decreto 2277 de 1979; Art. [46](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 47001-23-33-000-2014-00088-01([3208-16](#)) de 24 de enero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [3094-13](#) de 10 de julio de 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1395-12](#) de 13 de junio de 2013, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

5o. Que si es mujer, está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [4284-15](#) de 19 de octubre de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [0401-14](#) de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1071-10](#) de 17 de agosto de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. [10096](#) de 29 de marzo de 2007, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez

☐ ARTÍCULO 5o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

☐ ARTÍCULO 6o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministerio de Instrucción Pública, quien podrá disponer la práctica o presentación de los comprobantes que falten o que estime necesarios, y emitirá concepto sobre si el interesado es o no acreedor a la pensión que solicita.

☐ ARTÍCULO 7o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Hecho lo anterior se pasarán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Negocios Generales, dicte sentencia definitiva declarando si hay o no derecho a la pensión.

☐ ARTÍCULO 8o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Proferida la sentencia de que trata el artículo anterior la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

☐ ARTÍCULO 9o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1ª. Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral o es condenado a reclusión o presidio.

2o. Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y a las de su familia.

3ª. Si es mujer y contrae matrimonio.

Corresponde al gobierno declarar la cesación de la gracia.

☐ ARTÍCULO 10. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> El goce de pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda de veinte pesos.

☐ ARTÍCULO 11. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> La tramitación y pruebas en los asuntos de pensiones de que trata esta Ley pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,

JULIO H. PALACIO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

DANIEL J. REYES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

